

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO

RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ  
PAGÁN, AIDA  
CARRASQUILLO RIVERA  
y la Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta por  
ambos

Demandante - Apelantes

v.

DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTACIÓN Y  
OBRAS PÚBLICAS,  
ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO

Demandados - Apelados

KLAN201500712

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Comerío

Civil Núm.  
B3CI201400438

Sobre: Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA  
(ARCHIVO ADMINISTRATIVO)**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

La demanda de referencia (la “Demanda”), presentada en el 2014, se dirige contra el Estado Libre Asociado (“ELA”). Alegaron los demandantes que el ELA incautó su propiedad sin justa compensación, mediante la ocupación física y utilización de la misma, sin emitir pago alguno, durante un período de 9 meses (enero a septiembre de 2013). Se planteó que esta falta de pago constituye un “taking” de la propiedad y “equivale a una expropiación forzosa de la propiedad sin que medie justa compensación” en violación a lo dispuesto al respecto en la Constitución del ELA y de Estados Unidos. Se solicita que se ordene al ELA pagar la cantidad de \$102,484.62 o “aquella cantidad que ... [se] estime justa”.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) dictó sentencia mediante la cual denegó la Demanda. Razonó que, según la norma

general aplicable de derecho local, en materia de contratación gubernamental, el ELA estaba impedido de pagar por el tiempo en que ocupó la propiedad sin contrato escrito.

Inconformes, los demandantes presentaron la apelación que nos ocupa. El ELA presentó un alegato en oposición. Ordenamos a las partes expresarse en cuanto a si la ley federal conocida como PROMESA (el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.*) nos obliga a paralizar el trámite de referencia.<sup>1</sup> El 12 de junio de 2017, el ELA presentó un *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de **PROMESA*** (el “Aviso”). Por su parte, los demandantes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden*; aceptan que la reclamación de compensación estaría paralizada, pero argumentan que este Tribunal sí podría resolver si tienen derecho o no a una “causa de acción”.

Según se explica a continuación, concluimos que el caso de referencia está paralizado por operación de lo dispuesto en PROMESA. Tomamos conocimiento judicial de que, el 3 de mayo de 2017, el ELA presentó una petición (la “Petición”) ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (la “Corte de Quiebra”) bajo el Título III de PROMESA (véase Caso No. 17 BK 3283-LTS<sup>2</sup> o el “Caso de Quiebra”).

Al haberse presentado el Caso de Quiebra, y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activa la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los

---

<sup>1</sup> Resaltamos que la reclamación de los demandantes presenta un asunto novel que ha requerido detenido estudio y consideración, sobre la base de la jurisprudencia sobre “takings” bajo la Quinta Enmienda de la Constitución federal, y este Tribunal, al presentarse la Petición, estaba próximo a emitir la sentencia correspondiente.

<sup>2</sup> En el Aviso, el Procurador General cita el caso 17-1578; aclaramos que, por orden de la Corte de Quiebra, para fines administrativos, el “docket” de dicho caso se mantendrá, en vez, en la Corte de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, bajo el número 17 BK 3283-LTS.

Estados Unidos (el “Código”). Véase 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922.

En general, y sujeto a ciertas excepciones y condiciones, esta paralización automática (la “Paralización”) tiene el efecto de congelar toda acción pendiente contra el ELA, así como de evitar el inicio de acciones nuevas contra dicha parte. El propósito de la Paralización es proveer un respiro al deudor y proteger también a sus acreedores evitando que los activos del deudor desaparezcan de forma desorganizada ante las acciones individuales de otros acreedores. Véase Collier On Bankruptcy, Lawrence P. King (1996), 15<sup>th</sup> ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14.<sup>3</sup>

Los efectos de la Paralización “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra” y no “requiere una notificación formal para que surta efecto.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). “Provoca ... que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491.

La Paralización surte efecto hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362.

Resaltamos que la Corte de Quiebra tiene “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491; 11 USC 362(d). A su vez, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor (en este caso,

---

<sup>3</sup> “The stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization. In addition, the stay provides creditors with protection by preventing the dismemberment of a debtor’s assets by individual creditors levying on the property. This promotes the bankruptcy goal of equality of distribution.”

el ELA), podrá someter su reclamación ante la Corte de Quiebra. Véase *Marrero Rosado*, 178 DPR a las págs. 492-93; 11 USC sec. 501.

Al presentarse la Petición, quedó paralizado el “comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del [ELA], o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes” de que se presentara la Petición. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491. En lo pertinente, el Código dispone que se paraliza el inicio, o la continuación, de un “judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title”, así como la ejecución contra el deudor o su propiedad de una sentencia obtenida antes del comienzo del Caso de Quiebra. 11 USC sec. 362. También queda paralizado el inicio o continuación de cualquier “judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor”. 11 USC sec. 922(a)(1).

Aquí, la Demanda, al tratarse de una reclamación monetaria instada contra el ELA antes de presentada la Petición, quedó paralizada a raíz de la citada legislación federal. No existe apoyo para la teoría de los demandantes, según la cual la Paralización solamente afectaría la porción de un litigio dirigida a cuantificar, recobrar o ejecutar la reclamación monetaria. Las acciones judiciales contra el ELA quedan paralizadas, por mandato del Código y PROMESA, independientemente de la etapa en que se encuentre o de que aún no esté claro si el ELA podría ser responsable (“liable”) por el concepto reclamado.

Por supuesto, ello no impide que los demandantes soliciten a la Corte de Quiebra que modifique o elimine la Paralización en este caso (incluida la opción de modificar la Paralización para permitir a este Tribunal determinar si el ELA responde por el concepto reclamado). De hecho, un tercero, en una situación parecida a la de los demandantes (reclamación de expropiación a la inversa ante el TPI), así lo solicitó ante la Corte de Quiebras. Véase *Motion for Relief from Automatic Stay*, Caso de Quiebras, Docket No. 305, de 10 de junio de 2017.

No nos corresponde pasar juicio sobre la decisión de política pública del Congreso al extender la amplia paralización que contempla el Código al contexto de un deudor como el ELA. Somos conscientes de que el ELA, por su tamaño, y por la complejidad, naturaleza y enorme variedad de sus funciones, y por los recursos que tiene disponible, no está igualmente situado al deudor típico que presenta una petición de quiebra. No obstante, es a la Corte de Quiebra a quien le correspondería considerar, a iniciativa propia o a instancia de parte, la deseabilidad de, en términos generales, modificar la Paralización para, por ejemplo, permitir la continuación de las acciones contra el ELA en cuanto a etapas no relacionadas con gestiones de ejecución de sentencias monetarias contra dicha parte.

Así pues, **se ordena el archivo administrativo** del presente caso. Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la reapertura de este trámite en caso de que, por operación de ley o dictamen de la Corte de Quiebra, quede sin efecto la paralización y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos, o en caso de que dicha reapertura sea de algún otro modo compatible con el derecho federal aplicable a la luz del desarrollo y estado del Caso de Quiebra.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Flores García concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones